

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto	No. 1145
Radicado:	050013110 0042022 00306 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LINDA CORINA RAMÍREZ OBANDO CC 1.128.456.014, representante legal de la menor de edad L.M.R.
Demandado:	CAMILO ADOLFO MARÍN MEDINA CC 1.128.459.851
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Si se confirió poder conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:
<<...**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del

poderdante al despacho o al apoderado.

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito, o presentarse con sello de presentación personal impuesto en notaría. Con lo aportado no se puede constatar el destinatario del mensaje.

2. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Lo anterior, por cuanto lo solicitado en la demanda no son medidas cautelares, pues se solicitó concretamente:

<<... *MEDIDAS CAUTELARES.*

- *Embargo de cuentas en BANCOLOMBIA.*

- *Oficiar a DATA CREDITO y PROCRÉDITO para que se registre como deudor de cuota alimentaria.*

- *Informar a migración para que se le prohíba la salida del país.*

- *Que le solicite por parte del JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN a la compañía TRANSUNION COLOMBIA que suministre la información requerida, en este caso el número de cuenta bancaria del señor CAMILO ADOLFO MARÍN MEDINA para hacer efectivo el embargo; todo esto porque mi apoderada LINDA CORINA RAMÍREZ OBANDO, no tiene dicha información que se solicita para ser aportada...>>*

El despacho podrá acceder a ordenar tales oficios, no obstante, no serían medidas cautelares previas, y las otras, son medidas que pueden adoptarse en procesos ejecutivos donde se obre a favor de un menor de edad, pero no son estas propiamente medidas cautelares. O deberá aclarar la parte demandante si tiene certeza de que el demandado tiene actualmente cuenta activa en Bancolombia, y así solicitarlo directamente.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para estos eventos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LINDA CORINA RAMÍREZ OBANDO CC 1.128.456.014, representante legal de la menor de edad L.M.R. en contra de CAMILO ADOLFO MARÍN MEDINA con CC 1.128.459.851.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ